

JG

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
RADICADO 2017-00551-00

Al despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra debidamente notificado sin que presentara excepciones. Provea.

Bucaramanga, 14 de julio de 2021.

JACKELINE GARCIA MARIN
Escribiente

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito repartido a este Despacho, por parte de **FELIX MARIA LUNA FLOREZ**, quien, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva con Título Hipotecario en contra de **TULIA SALAMANCA DE BAUTISTA**, para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 24 de noviembre del 2017 libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 27 de noviembre del mismo año, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Debido a la imposibilidad para realizar la notificación personal a la demandada, se emplaza mediante auto del 28 de marzo de 2019, así como en auto del 01 de octubre de 2019 se le nombra Curador Ad Litem, mismo que en representación del demandado allega contestación de la demanda sin proponer excepciones o manifestar alguna oposición contra la demanda presentada por **FELIX MARIA LUNA FLOREZ**.

Una vez salió el auto de seguir adelante el apoderado de la demandada interpuso acción de tutela al debido proceso y al derecho de defensa. Efectuado el trámite de tutela por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, se profirió sentencia **DECLARANDOSE LA NULIDAD** de la actuación surtida por el juzgado accionado desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la cual se allegó poder otorgado por la demandada a profesional del derecho y solicitó acceso al expediente, incluyendo la decisión adoptada en auto de 31 de mayo de 2021, donde se ordenó seguir adelante la ejecución sin permitírsele a la demandada conocer el expediente habiéndose hecho parte en el trámite en curso del traslado de la demanda que corría para ese momento. Así mismo, se le reconoció personería al Dr. GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO, para que representara los derechos e intereses de la demandante TULIA SALAMANCA DE BAUTISTA y, se le recordó al profesional del derecho, que el término de contestación de la demanda se está surtiendo, como se consignó en la sentencia de tutela "su notificación ocurrió con la aceptación del cargo del curador Ad-Lítem designado para representar sus intereses". Sin embargo y a pesar que tuvo el término para contestar la demanda guardó silencio, por lo que ahora lo procedente es seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las



obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso, se señalará la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **FELIX MARIA LUNA FLOREZ** en contra de **TULIA SALAMANCA DE BAUTISTA** conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.



SEPTIMO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO